RAWSON, 3 de agosto de 2015.

------ Estos autos caratulados: **"A., N. L. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda de Nulidad" (Expte. Nº 22.711-A-2 012)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 218, en fecha 1 de abril del 2015, se presentan los apoderados del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia, y peticionan se declare la caducidad de la instancia, atento a que ha transcurrido ampliamente el plazo establecido por el código de rito, expresando así la falta de interés de la parte actora en su resolución. Solicitan la imposición de costas a la contraria.----------

------ Que a fs. 221/222, corre agregada notificación digital del escrito mencionado, el cual no ha sido contestado.----------

------ Que el señor Procurador General se expide a fs. 224, entendiendo que debe tenerse por operado el plazo a que se refiere el inc. 1º del art. 310 del CPCC.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley define, confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé (LL 1.980-C, 543, STCH SI Nº 235/95, 5, 6 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 17/SCA/06, 9/SCA/08, 46/SCA/09 y 55/SCA/13, entre muchas otras).----------

------ También se ha señalado, que si bien la caducidad de la instancia no es en sí misma una sanción, es causa de la misma -tal el decaimiento de la instancia- resultado del deber de sujeción de inducir el proceso (Conf. SD N° 5/SRE/97 con cita de Clariá Olmedo). Se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o despreocupación por la suerte 2

del litigio, en particular en los casos en que el comportamiento del judiciable sea manifiestamente indiferente y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete. “La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando al Tribunal le concierne dictar una decisión” (CSJN - Fallos 317:369, “Fisco Nacional...” 6/2/01 – El Dial AM97E - STCH - SI Nº 77/SCA/03, 17/SCA/06 y 55/SCA/13).----------

------ Que sin realizar mayores disquisiciones respecto a cuáles son los actos tendientes a dar impulso al proceso, se observa que habiendo sido el último proveído el obrante a fs. 217, que data del 22 de agosto de 2014, a partir de allí se configura la inactividad procesal por el tiempo previsto en el artículo 313 inc.1, del CPCC., lo que denota un evidente desinterés en el trámite del juicio por parte de la actora, sobre quien pesa la carga de instar su desarrollo.----------

------ Por lo tanto procede declarar la perención de la instancia por haber vencido holgadamente los plazos pautados en el artículo citado del código ritual, con costas del incidente y del proceso a la actora vencida (art. 69 conc. 70 y 74 CPCC.).----------

------ En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo al criterio seguido por el Cuerpo (conforme la jurisprudencia mayoritaria en el tema) en los casos en que el proceso concluye por caducidad de instancia, a los efectos de su regulación se deben aplicar, por analogía, las mismas pautas que corresponden al rechazo de la demanda, debiendo regularse sobre el total de las etapas cumplidas y establecidas en el artículo 37 de la Ley XIII- Nro. 4. Además se tiene en cuenta que el proceso carece de cuantía económica, en tanto que la pretensión está dirigida a la declaración de nulidad de actos administrativos.----------

------ En consecuencia, habiéndose cumplido con la primera etapa del proceso se regulan los honorarios de las letradas intervinientes por la actora: Dra. A. U. T. en la cantidad de Diez (10) Jus, y a la Dra. V.S. F. en ocho (8) Jus. Por la demandada, por la misma etapa, a los Dres. J. E. P. y M. J. R. C., en forma conjunta, la cantidad de veinte (20) Jus. Por este incidente de caducidad, a los Dres. M. J. R. C. y S. D., en forma conjunta, la cantidad de ocho (8) Jus (artículo 32 de la norma arancelaria referida). Todo de conformidad a los artículos 5 inc. a) a f), y 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, con más el IVA si correspondiere.----------

----- Respecto de la Dra. K. S. A. y el Dr. C.O. R., no se regularán honorarios por resultar inoficiosa su labor (artículo 3 de la Ley XIII- Nro. 4). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR** la caducidad de la instancia en estos autos (art. 313 inc. 1 y conc. del CPCC.), con costas del proceso y del incidente a cargo de la actora vencida (art. 69 conc. 70 y 74 CPCC.).----------

------ **2º) REGULAR** los honorarios a las letradas intervinientes por la actora en la primera etapa del proceso: Dra. A. U. T. en la cantidad de Diez (10) Jus, y a la Dra. V. S. F. en ocho (8) Jus. Por la demandada, por la misma etapa, a los Dres. J. E. P. y M. J. R. C., en forma conjunta, la cantidad de veinte (20) Jus. Por este incidente de caducidad, a los Dres. M. J. R. C. y S. D., en forma conjunta, la cantidad de ocho (8) Jus (artículo 32 de la norma arancelaria referida). Todo de conformidad a los artículos 5 inc. a) a f), y 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, con más el IVA si correspondiere.----------

------ **3º) REGISTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro J. Panizzi.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 05 DE AGOSTO DE 2015 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 71/SCA/2015.----------